

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN

)

n 26

0 2 MAY 2013

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las otorgadas por el Decreto 3572 de 2011, la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012, y

CONSIDERANDO

Que en desarrollo de las labores de control y vigilancia realizada por los funcionarios del Área Protegida Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, estos observaron que en ese Parque Nacional, en el Sector de la lengüeta, corregimiento de Guachaca, del municipio de Santa Marta, en territorio traslapado con el Resguardo Indígena Kogui Malayo Arhuaco, se están desarrollando actividades prohibidas en las áreas del Sistema, tales como siembra de banano y cacao, tala de árboles y construcción de infraestructura para bombeo de agua, entre otras.

Que como resultado de esas labores de control y vigilancia el jefe del Área Protegida del PNN SNSM, presentó un informe radicado en la Dirección Territorial Caribe el 16 de agosto de 2012, del cual se pudo extraer lo siguiente:

"Finca Kasuma:

La finca Kasuma se encuentra ubicada en la margen izquierda del río Palomino, entre la carretera y la desembocadura, kilómetro 72 vía Santa Marta a Riohacha, Municipio de Santa marta, corregimiento de Guachaca, Vereda Marquetalia. Coordenadas de la entrada principal: 0:73 34, 379 y N. 11 14, 689. Extensión aproximadamente de 89 has en banano.

La finca Kasuma está adscrita al Grupo Empresarial Banapalma, representada legalmente por Álvaro Vives Lacouture.

En tres ocasiones se han proyectado oficios a través de los cuales se le solicita allegar los respectivos permisos para desarrollar este tipo de actividades

productivas dentro de un área protegida y hasta la fecha no se ha obtenido respuesta alguna sobre los permisos como tal.

Actualmente el cultivo sigue desarrollándose dentro del área protegida junto con las actividades asociadas al proceso productivo como son: la fumigación aérea, construcción y trazado de redes de drenaje, la cual se compone de un drenaje, profundo, canales primarios, secundarios y terciarios para irrigación y manejo de escorrentías.

Las áreas destinadas para el cultivo demandan grandes volúmenes de agua para su funcionamiento y normal desarrollo, calculándose que para este tipo de cultivo se requieren aproximadamente 70.000 litros de agua por hectárea por día, para sistemas de riego por aspersión que es el que cuenta actualmente la finca.

La condición de proceso productivo (monocultivo) no permite que la biodiversidad nativa utilice corredores biológicos naturales los cuales conectan la selva húmeda ecuatorial de la Sierra Nevada con los ecosistemas de zona costera. (...)".

Que el informe anterior fue aclarado por la Directora Territorial Caribe, mediante comunicación radicada con el No 00106-812-011050 del 31 de octubre de 2012, en el sentido de indicar que no se han iniciado procesos sancionatorios contra C.I. La Samaria, ni contra los propietarios de la Finca Kasuma.

Que según las anotaciones registradas en el Certificado de Tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, el 25 de febrero de 2013, los lotes que integran la finca Kasuma presentan las siguientes particularidades:

Lote Kasuma Uno:

Identificado con el Folio de matrícula inmobiliaria 080.83496, de propiedad de C.I. Banapalma S.A., sociedad identificada con el NIT No 819003.159-7.

Es importante aclarar que de conformidad con el certificado de Existencia y Representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Santa Marta el 3 de diciembre de 2012, la sociedad propietaria del Lote Kasuma Uno, cambió su nombre de Comercializadora Internacional de Banano y Palma S.A, a Banapalma S.A.

Lote Kasuma Dos:

Identificado con el Folio de matrícula inmobiliaria 080.83498 de propiedad de C.I. Banapalma S.A., identificada con el NIT No 819003.159-7.

Es importante aclarar que de conformidad con el certificado de Existencia y Representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Santa Marta el 3 de diciembre de 2012, la sociedad propietaria del Lote Kasuma Dos, cambió su nombre de Comercializadora Internacional de Banano y Palma S.A, a Banapalma S.A

Que según certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Santa Marta, de fecha 3 de diciembre de 2012, la representación legal de Banapalma S.A., la ostenta el señor Álvaro Luis Vives Lacouture, identificado con la cédula de ciudadanía No 85, 449, 674.

Que por medio del Oficio 00247 del 1 de marzo de 2013, el Director (e) de la Territorial Caribe, informó que las haciendas C.I La Samaria y Kasuma se encuentran al interior del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta y envió los puntos georeferenciados, con la conformación de los polígonos de los predios o áreas en los mapas.

Que mediante concepto técnico No 20132400000806, el Grupo SIR de Parques Nacionales Naturales, informó que los predios La Bananera, Kasuma Uno y Kasuma Dos, se encuentran al interior del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta y además, en la zona de recuperación natural.

Que para realizar la georeferenciación de estos predios, se tuvieron en cuenta los siguientes criterios:

- " 1. Las coordenadas remitidas por la Dirección Territorial Caribe mediante el Oficio 00247 del 1 de marzo de 2013, con las cuales se identifican los tres predios mencionados y cuya fuente es el "Diagnóstico registral Situación Jurídica Parque Nacional Natural- Sierra Nevada de Santa Marta zona lengüeta-, presentado por la Superintendencia de Notariado y Registro dentro del Convenio con Parques Nacionales".
- 2. Los límites de Parques Nacionales Naturales de Colombia a escala 1: 100.000, oficial a la fecha.
- 3. La información catastral oficial IGAC vigencia 2011, entregada a esta Entidad bajo convenio interadministrativo.
- 4. Los límites de las Zonificaciones de Parques Nacionales son los que actualmente se consideran los oficiales, sin embargo estos están sujetos a cambios de acuerdo con el procedimiento de actualización, verificación y ajuste de los Planes de Manejo que actualmente se desarrolla para todas las áreas.
- 5. El sistema de referencia empleado para el cálculo de distancias y áreas: Magna-Sirgas origen Bogotá".

Que vista la información contenida en los considerandos precedentes, se pudo determinar que los predios identificados en el cuadro de coordenadas remitido por la Dirección Territorial Caribe, mediante el oficio 00247 del 1 de marzo de 2013, son los mismos aludidos en el cuadro que contiene la información oficial suministrada por el IGAC, tal como se señala a continuación:

información oficial IGAC				
CEDULA CAT	PROPIETARIO	DIRECCION	MATRICULA	Predio
47001000800010163000	DURAN PÉREZ JUAN-DE-DIOS	K 8 4 118	080-0084189-2004	Kasuma uno
47001000800010165000	C-I-BANAPALMA-SOCIEDAD-ANÓNIMA	KASUMA NUMERO DOS	080-0083498-2003	Kasuma dos
47001000800020120000	DAABON-SOCIEDAD-ANÓNIMA	LA BANANERA	080-0079651-2001	La Bananera

Que es preciso aclarar, que según el certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, el número de Matrícula Inmobiliaria del Lote Kasuma Uno es 080-83496; pero de acuerdo con la información suministrada por el IGAC, a este predio le corresponde el número de

Matrícula inmobiliaria 080-0084189, razón por la cual para todos efectos legales se tomará como cierta la información que sobre el folio de matrícula está consignada en el Certificado de Tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta.

Que el artículo 8º de la Constitución Política de 1991 establece:

"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que el artículo 79 lbídem consagra el derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano, e igualmente establece el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 Superior preceptúa que el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar así su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental.

Que la Ley 2ª de 1959, por medio de su artículo 13, dispone "Con el objeto de conservar la flora y fauna nacionales, declárense "Parques Nacionales Naturales" aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y reserve de manera especial, por medio de decretos, en las distintas zonas del País y en sus distintos pisos térmicos, en las cuales quedará prohibida la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distintas a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere convenientes para la conservación o embellecimiento de la zona".

Que la misma ley 2ª de 1959 declaró como Parques Nacionales Naturales, los nevados y las áreas que las circundan, entre ellos la Sierra Nevada de Santa Marta.

Que el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria –INCORA-, mediante Resolución No 191 de 1964 delimitó el Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta y lo denominó en ese momento Parque Nacional de los Tayronas; posteriormente el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente –INDERENA-, mediante Acuerdo No 06 de 1971 expedido por su Junta Directiva, lo delimitó con el nombre de Parque Nacional Natural Sierra Nevada; más adelante, mediante el Acuerdo No 0025 de 1977, también expedido por la Junta Directiva del INDERENA, aprobado por medio de la Resolución Ejecutiva No 164 de 1977 del Ministerio de Agricultura, se modificaron los límites del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta.

Que de conformidad con el artículo primero del Decreto - Ley 2811 de 1974, el ambiente es patrimonio común, razón por la cual tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo, actividades que son de utilidad pública e interés social.

Que entre los objetivos del Decreto - Ley 2811, o Código de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Ambiente, se encuentran, según su

artículo 2º, lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.

Que el mismo Código consagra, como objetivos, regular la conducta humana individual o colectiva y la actividad de la administración pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y de las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos.

Que el mismo Código, por medio de su artículo 327, denomina Sistema de Parques Nacionales Naturales el conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio nacional que, en beneficio de los habitantes de la nación y debido a sus características naturales, culturales o históricas, se reserva y declara comprendida en cualquiera de las categorías que el mismo Código enumera.

Que entre las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales Naturales, según lo dispuesto en el artículo 328 del Decreto 2811 de 1974, se pueden resaltar las siguientes: conservar con valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas, para darles un régimen especial de manejo fundado en una planeación integral con principios ecológicos, para que permanezcan sin deterioro; perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, que permitan proveer puntos de referencia ambientales para investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental; mantener la diversidad biológica y asegurar la estabilidad ecológica.

Que las actividades permitidas en el Sistema de Parques Nacionales Naturales se encuentran en consonancia con los propósitos de conservación, recuperación y control, así como investigación, educación, recreación y cultura.

Que estas actividades deberán realizarse de acuerdo con las definiciones establecidas en el artículo 332 del Decreto – Ley 2811 de 1974, es decir:

- a). De conservación: Son las actividades que contribuyen al mantenimiento de su estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas;
- b). De investigación: Son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país;
- c). De educación: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas;
- d). De recreación: Son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del sistema de parques nacionales.
- e). De cultura: Son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y

f). De recuperación y control: son las actividades, estudios e investigaciones para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan.

Que el Decreto 622 de 1977, por el cual se reglamenta el Decreto- Ley 2811 de 1974, con respecto al "sistema de parques nacionales naturales", dispone que las actividades permitidas en las áreas del sistema, se podrán realizar, siempre y cuando no sean causa de alteraciones de significación para el medio ambiente.

Que el mismo Decreto 622 de 1977, en su artículo 30, consagra un régimen de prohibiciones, en cuyo marco están proscritas las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de parques Nacionales Naturales; estas conductas son:

El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos.

La utilización de cualquier producto químico de efectos residuales y de explosivos, salvo cuando los últimos deban emplearse en obra autorizada.

Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.

Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.

Hacer cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones en las cuales se autoriza el uso de hornillas o de barbacoas, para preparación de comidas al aire libre.

Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice el Inderena, por razones de orden técnico o científico.

Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.

Toda actividad que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales

Ejercer cualquier acto de caza, salvo la caza con fines científicos.

Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por el Inderena, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Inderena permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita.

Recolectar cualquier producto de flora, excepto cuando el Inderena lo autorice para investigaciones y estudios especiales.

Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie.

0 2 MAY 2013 Hoja No. 7

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE **TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Llevar y usar cualquier clase de juegos pirotécnicos o portar sustancias inflamables no expresamente autorizadas y sustancias explosivas.

Arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerarlos.

Producir ruidos o utilizar instrumentos o equipos sonoros que perturben el ambiente natural o incomoden a los visitantes.

Alterar, modificar, o remover señales, avisos, vallas y mojones.

Que el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, adoptado por medio de la Resolución No 085 del 8 de marzo de 2007, zonifica las áreas que conforman el Parques y establece su régimen de usos.

Que los objetivos de conservación del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, resaltados en el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, son los siguientes: 1. Conservar Ezwamas y otros sitios sagrados representados en el parque, de los cuatro pueblos indígenas de la Sierra como patrimonio cultural y natural de estas comunidades. 2. Conservar los Orobiomas Nival de Páramo y de Selva Andina representados en el parque como zonas estratégicas para la regulación hídrica al contener las estrellas fluviales del macizo y en el caso de los dos últimos, por ser las áreas de mayor endemismo en la Sierra Nevada de Santa Marta. 3. Conservar y facilitar la recuperación natural del área representada en el Parque por el Zonobioma Húmedo Ecuatorial y el Orobioma Selva Subandina, por agrupar el mayor número de especies amenazadas en la Sierra Nevada de Santa Marta.

Que de acuerdo con el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que dispone, además, que serán constitutivos de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

Que la misma Ley 1333 de 2009 dispone que las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, en tanto las medidas preventivas tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que tal como es visible en los considerandos precedentes, en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, está prohibido realizar actividades de carácter industrial, ganadera o agrícola; la fabricación, comercialización,

transporte, procesamiento de productos agrícolas; en consecuencia solo podrán autorizarse actividades relacionadas con la conservación, la recuperación y el control; sí como aquellas orientadas a la investigación, a la educación, a la recreación y a la cultura.

Que como resultado de la evaluación practicada a la información contenida en el informe suscrito por el jefe del Área Protegida Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, remitido por la Directora Territorial Caribe el 16 de agosto de 2012, las actividades realizadas en los lotes Kasuma una y Kasuma Dos (Finca Kasuma), pertenecen a la categoría de prohibidas por la Ley 2ª de 1959, el Decreto Ley 2811 de 1974 y por el Decreto 622 de 1977, reglamentario del Decreto Ley 2811 de 1974 y están en oposición a los objetivos de conservación del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa.

Que de acuerdo con el numeral 13 del artículo 2º del Decreto 3572 de 2011, el cual debe aplicarse en concordancia con el artículo 13 numeral 12 del Decreto 622 de 1977, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de la función policiva y sancionatoria en las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que según la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 "Por la cual se distribuyen funciones sancionatorias al interior de Parques Nacionales Naturales de Colombia", los Directores Territoriales conocerán, en materia sancionatoria, en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normativa ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a estas direcciones.

Que la misma resolución señala que el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas podrá asumir conocimiento en primera instancia, de las infracciones y/o procesos sancionatorios de competencia de los Directores Territoriales, desde la ocurrencia de los hechos y hasta antes de formular pliego de cargos, de oficio o por solicitud elevada por el Director Territorial en las que deberá expresar las razones que le impiden adelantar el proceso respectivo.

Que la misma Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012, permite al Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas protegidas, avocar conocimiento en cualquier tiempo del proceso por presentarse situaciones de riesgo en las áreas.

Que los funcionarios adscritos al Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, han solicitado que las actuaciones que se deriven de la aplicación de la Ley 1333 de 2009, en este caso en particular, sean impulsadas desde el nivel central de Parques Nacionales de Colombia debido a la situación de orden público que vive la zona.

Que, como ya se ha dicho, las actividades descritas en el informe del jefe del Área Protegida Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, remitido por la Directora Territorial Caribe el 16 de agosto de 2012, realizadas en los lotes Kasuma Uno, Kasuma Dos, se encuentran dentro de aquellas prohibidas por el Decreto 622 de 1977, reglamentario del Decreto Ley 2811 de 1974.

Que la Ley 1333 de 2009, por medio de su artículo 18, prevé que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, mediante acto administrativo motivado que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el cual se dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracciones a las normas ambientales.

Que se hace necesario adelantar las diligencias pertinentes para verificar los hechos descritos en el informe presentado por el jefe del Área Protegida del PNN SNSM, para lo cual se declarará iniciado el procedimiento sancionatorio al que se refiere el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 22 de la misma Ley 1333 de 2009, le confiere a las autoridades competentes, la facultad de realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, tomas de muestras, exámenes de laboratorio, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que se estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracciones y completar los elementos probatorios, en virtud de ello, se ordenará una visita técnica a los predios denominados Kasuma Uno y Kasuma dos para verificar si existe captación o captaciones del recurso hídrico, si se está generando vertimientos con ocasión de las actividades realizadas en el predio, si existen, o no, infraestructuras construidas y se haga la descripción detallada del manejo dado a los residuos sólidos, entre otros aspectos.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar iniciado el proceso sancionatorio ambiental en contra de la Sociedad BANAPALMA S.A identificada con el NIT No 819003159-7, representada por el señor Álvaro Luis Vives Lacouture, por la realización de actividades de siembra, cultivo y explotación de banano, así como de aquellas asociadas a la producción agro-industrial desarrolladas en los lotes Kasuma Uno y Kasuma Dos, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como interesado a cualquier otra persona que así lo manifieste en los términos del artículo 69 de la Ley 99 de 1993, quien podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando ello sea procedente.

ARTÍCULO TERCERO: Con fundamento en lo establecido en el artículo 62 de la Ley 1333 de 2009, requiérase a la Alcaldía Distrital de Santa Marta y demás autoridades de Policía su intervención directa con el propósito de hacer efectiva la las decisiones contenidas en el presente acto administrativo.



ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la práctica de una visita técnica a los predios denominados Kasuma Uno, identificado con el Folio de matrícula inmobiliaria 080.83496, y Kasuma dos, con Folio de matrícula inmobiliaria 080.83498, ambos predios de propiedad de BANAPALMA S.A identificada con el NIT No 819003159-7, cuyas coordenadas son:

PREDIO KASUMA UNO COORDENADAS PLANAS DATÚM MAGNA - SIRGAS ÓRIGEN CENTRAL				
VERTICE	ESTE (m)	NORTE (m)		
11	1055693.28	1735741.18		
12	1055648.32	1735657.40		
13	1055609.06	1735523.16		
14	1055584.63	1735308.96		
15	1055222.87	· 1735312.26		
16	1055101.68	1735335.41		
17	1054959.28	1735438.47		
18	1054703.36	1736075.71		
19	1054790,14	1736227,59		

Tabla 2. Coordenadas Planas Datum Magna - Sirgas Origen central Predio "KASUMA UNO"

PREDIO KASUMA DOS COORDENADAS PLANAS DATÚM MAGNA - SIRGAS ORIGEN CENTRAL				
VERTICE	ESTE (m)	NORTE (m)		
1	1054921.18	1736667.32		
2	1055495.06	1736280.81		
3	1055725.03	1736259.63		
4	1055747.84	1736240.30		
5	1055677.62	1736238.58		
6	1055674.04	1736108.67		
7	1055723.20	1736108.65		
8	1055729.17	1736062.60		
9	1055754.25	1736059.80		
10	1055751,43	1735990.12		
11	1055693.28	1735741.18		
19	1054790.14	1736227.59		
20	1054868.10	1736383.31		
21	1054780.91	1736455.00		

Tabla 3, Coordenadas Planas Datum Magna - Sirgas Origen central Predio "KASUMA DOS"

PARÁGRAFO PRIMERO: Durante la práctica de la visita ordenada por medio de presente artículo deberán verificarse, como mínimo, los siguientes aspectos:

a) Si existe captación o captaciones del recurso hídrico, para lo cual se considerarán datos como: nombre (s) de la fuente (s), volumen captado, usos dados al recurso, obras de captación, las coordenadas y cuales

recursos naturales asociados a la fuente hídrica, hayan sufrido afectado o puedan sufrir afectación por las actividades realizadas.

- b) Si se está generando vertimientos con ocasión de las actividades realizadas en el predio. De verificarse la generación de vertimientos, se debe consignar en el informe datos básicos como: nombre de la fuente receptora, o si el vertimiento se realiza al recurso suelo.
- c) Verificar si existen, o no, infraestructuras construidas y realizar la descripción de éstas.
- d) Describir el manejo dado a los residuos sólidos y que tipo de disposición final le dan a los mismos.
- e) Determinar qué tipo de sustancias tóxicas o contaminantes, que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños, utilizan en el proceso de cosecha y postcosecha de la actividad realizada.
- f) Identificar las prácticas para el manejo de suelos.
- g) Determinar si existe ocupación de cauce y cuáles fuentes están involucradas.
- h) Verificar si existe tala de árboles o evidencia de haber existido.
- i) Se deberá contar con un registro fotográfico de la visita practicada.
- j) Las demás que sean necesarias para determinar los hechos constitutivos de la infracción.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La fecha de la visita ordenada por medio del presente artículo se fijará mediante auto debidamente numerado y fechado.

PARÁGRAFO TERCERO: Para la práctica de la visita ordenada por medio del presente artículo, se cursará invitación a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios de la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO QUINTO: Solicitar a la Cámara de Comercio de Santa Marta la expedición de un Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado de la sociedad Banapalma S.A.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar el contenido de la presente resolución al señor Álvaro Luis Vives Lacouture, identificado con la cédula de ciudadanía No 85449674, representante legal de BANAPALMA S.A, o a su apoderado debidamente constituido. En caso de no poder realizarse la notificación personal, se procederá por medio de un aviso, en los términos establecidos en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicar el presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, según lo ordenado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Dar apertura al expediente administrativo de carácter sancionatorio No. 002-13.

ARTÍCULO NOVENO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Alcaldía Distrital de Santa Marta para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO: Comunicar la presente providencia a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios de la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.



ARTÍCULO UNDÉCIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo previsto en el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

NOTÍFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

EXPEDIENTE: 002-13
PROYECTO: MANUEL SANTIAGO BURGOS – ASESOR SGM GTEA.
AMPARO DE LOS RÍOS BARRAGÁN - ABOGADA SGM GTEA.
JORGE LOTERO/ COORDINADOR GTEA.